

2) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción de los Registros.

3) El incumplimiento por omisión o falsedad de lo que establezca el Consejo Regulador, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35, en relación con las declaraciones de producción y movimientos de las existencias de productos.

4) La circulación de animales entre explotaciones, y de éstas al matadero, sin la documentación que se establece en el artículo 30.

5) La expedición de canales o piezas con destino al mercado exterior sin ir acompañados del correspondiente certificado, de la Denominación de Origen expedido por el Consejo Regulador.

6) La circulación de extremidades del cerdo, jamones o paletas entre firmas inscritas sin acompañarse del volante de circulación establecido en el artículo 32.

7) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado a).

b) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, sacrificio, elaboración, venta y características de los productos amparados: Que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1) Incumplimiento de las normas sobre prácticas de producción y alimentación que sean adoptadas por el Consejo Regulador.

2) Sacrificar cerdos con destino a la Denominación de Origen procedentes de explotaciones no escritas.

3) Incumplimiento de las normas de sacrificio de los cerdos que se establecen en este Reglamento o de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.

4) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento sobre elaboración, de los jamones y paletas.

5) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación o al nombre protegido por ella, en la comercialización de otros jamones y paletas no protegidos.

2) El empleo de la Denominación de Origen en jamones y paletas que no hayan sido obtenidos, elaborados y comercializados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado c).

4) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento.

5) La indebida negociación o utilización de los documentos, etiquetas, etcétera, propios de la Denominación de Origen, así como la falsificación de los mismos.

6) La expedición de jamones y paletas que no corresponda a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

7) La expedición, circulación o comercialización de jamones y paletas infringiendo lo establecido en el artículo 33.

8) La expedición, circulación o comercialización de jamones y paletas protegidos por la Denominación de Origen que no cumplan con lo establecido en el artículo 31.

9) Cualquier manipulación de los cerdos o piezas en instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

10) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados b) y c) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a sellos, etiquetas, volantes de circulación y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Artículo 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Artículo 57. En el caso de reincidencias, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera una nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado por, infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura», asumirá la totalidad de las funciones que establece este Reglamento a su aprobación, hasta que quede establecido el Consejo Regulador de acuerdo con lo que establece el artículo 41 del mismo.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

15454 REAL DECRETO 845/1990, de 29 de junio, por el que se crea la Consejería de Información en la Embajada de España en Caracas.

Las relaciones políticas y económicas de España en el área Centroamericana-Caribe, los históricos acontecimientos que deberán afrontarse de cara a 1992 y las nuevas vías hacia la democracia y la modernización abiertas en estos países, han producido un incremento considerable de datos informativos, que hacen necesario la creación de una Consejería de Información, integrada en la Embajada de España en Caracas, en la forma que se establece en el artículo 15 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 18), sobre organización de la Administración del Estado en el exterior.

En su virtud, a iniciativa conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y del Portavoz del Gobierno, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 29 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crea la Consejería de Información integrada en la Embajada de España en Caracas, dependiente funcionalmente del Ministerio del Portavoz del Gobierno, al que corresponderá su organización interna y dotación presupuestaria, así como su inspección técnica y control, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 18), y de las competencias que corresponden al Ministerio para las Administraciones Públicas en materia organizativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Ministros de Economía y Hacienda, de Asuntos Exteriores y del Portavoz del Gobierno, previa aprobación, en su caso, del Ministro para las Administraciones Públicas, dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.